



EXPEDIENTE : 101-2017-TSC-OSITRAN
APELANTE : TRABAJOS MARÍTIMOS S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/212-2017

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 30 de noviembre de 2017

SUMILLA: *En caso el usuario se vea impedido de solicitar la Autorización de Descarga como consecuencia de un hecho imputable a la Entidad Prestadora y ello afectara el oportuno despacho de la mercadería, no corresponderá realizar el cobro del servicio de uso de área operativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. (en adelante, TRAMARSA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/212-2017 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 17 de mayo de 2017, TRAMARSA interpuso reclamo ante APM solicitando la anulación de la factura N° Foo2-164813 emitida por un monto total ascendente a US\$ 377,60 (treientos setenta y siete con 60/100 dólares de los Estados Unidos de América), por el concepto de uso de área operativa - importación, argumentando lo siguiente:
 - i. El cobro que pretende realizar la Entidad Prestadora no se encuentra justificado debido a que la permanencia de horas en exceso de los contenedores, dentro de las instalaciones de APM, se debió a causas no atribuibles al usuario, quien aún actuando con diligencia, se encontró impedido de evitar la generación del referido cobro.
 - ii. Al intentar generar las solicitudes de descarga de los contenedores de la nave CMA MISSISSIPPI, solo pudo realizarlas respecto de 60 contenedores, en la medida que los contenedores pertenecientes a los B/L CCNRN7467A30ABFK y CCNRN7467A30A30L, no se encontraban disponibles en el sistema de APM; por lo que no fueron considerados al



momento de generar las solicitudes de descarga, tal como se aprecia en las impresiones de pantalla del sistema de APM.

- iii. Al no tener información, los B/L en mención no se consideraron en su reporte, por lo que no se generaron las solicitudes relacionadas con los referidos contenedores.
 - iv. Al ser APM responsable de realizar la tarja de los contenedores, debió de regularizar la información ingresada en su sistema, relacionada a los contenedores antes referidos.
- 2.- A través de la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/212-2017 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1), notificada el 19 de junio de 2017, APM declaró infundado el reclamo presentado por TRAMARSA, señalando lo siguiente:
- i. El "Listado de Direccionamiento por Depósito" se elabora en base a la información de tarjas transmitidas durante las operaciones. En ese sentido, se verificó que las fechas en que se tarjaron los contenedores fueron las siguientes:
 - Respecto del contenedor TGHU8195483, se envió la transmisión de la Nota de Tarja el 5 de marzo de 2017 a las 02:00:02 horas y se registró como fecha de aceptación el 5 de marzo de 2017 a las 02:00:45 horas.
 - Respecto del contenedor HASU4438500, se envió la transmisión de la Nota de Tarja el 5 de marzo de 2017 a las 03:30:01 horas y se registró como fecha de aceptación el 5 de marzo de 2017 a las 03:35:37 horas.
 - ii. De conformidad con lo señalado, los contenedores fueron tarjados por APM antes de la fecha de término de la descarga de la nave CGM MISSISSIPPI, establecida al 5 de marzo de 2017 a las 18:50 horas, conforme se indica en el TDR. No obstante, los contenedores fueron retirados del Terminal Portuario de forma posterior al periodo de libre almacenamiento.
 - iii. Asimismo, en la medida que ambos contenedores fueron tarjados el 5 de marzo de 2017, TRAMARSA se encontró en la posibilidad de emitir las respectivas solicitudes de descarga.
 - iv. Respecto a las impresiones de pantalla del "Listado de Direccionamiento por Depósito", presentadas por TRAMARSA, se observa que las imágenes fueron capturadas el 10 de marzo de 2017 a las 10:15 y 10:16 horas. Sin embargo, el 9 de marzo de 2017, a las 16:59 horas, a solicitud de TRAMARSA, se emitió la autorización N° 258592 para los contenedores TGHU8195483 y HASU4438500; en ese sentido, al 10 de marzo de 2017, los contenedores ya se encontraban registrados. Asimismo, dichas imágenes no acreditan que entre los días 5 y 9 de marzo de 2017, los contenedores TGHU8195483 y HASU4438500, no se encontraron en el sistema.



- v. TRAMARSA tiene la responsabilidad de solicitar la autorización de descarga de manera oportuna; sin embargo, en la medida que no acreditó no haber podido obtener la autorización de descarga oportunamente, se demuestra que la permanencia de la carga en el Terminal Portuario se debió a causas imputables a la apelante.
- vi. Por otra parte, el Termino de la Descarga de la nave CGM MISSISSIPPI ocurrió el 5 de marzo de 2017 a las 18:50 horas, por lo que el periodo de libre almacenamiento terminó el 7 de marzo de 2017 a las 18:50 horas; no obstante, se verificó que el retiro de los contenedores TGHU8195483 y HASU4438500 se efectuó el 10 de marzo de 2017 a las 14:08 y 09:22 horas respectivamente. En ese sentido, correspondía el cobro de 4 días por Uso de Área Operativa para cada contenedor.
- 3.- Con fecha 11 de julio de 2017, TRAMARSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, señalando lo siguiente:
- i.- TRAMARSA no ha cuestionado que APM no haya cumplido con realizar las tarjas en las fechas correspondientes, sino más bien que el impedimento que generó la falta de presentación de la solicitud de descarga para los contenedores TGHU8195483 y HASU4438500, fue que estos no se encontraron registrados en el Listado de Direccionamiento de Depósito.
- ii.- En ese sentido, no se cuestiona la prestación efectiva del servicio de almacenamiento más allá de las 48 horas, sino que se cuestiona que el cobro no se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
- iii.- TRAMARSA tomó conocimiento de que los contenedores TGHU8195483 y HASU4438500 no figuraban en el Listado de Direccionamiento de Depósito a solicitud de su cliente, por lo que recién el 9 de marzo de 2017, a las 16:59 horas, se generaron las autorizaciones de descarga para los referidos contenedores, cabiendo precisar que el periodo de libre almacenamiento culminó el 7 de marzo de 2017. En ese sentido, a la fecha de generación de la solicitud de descarga, los contenedores ya se encontraban fuera de dicho periodo.
- iv.- APM pretende fundamentar el cobro de la factura impugnada argumentando que cumplió con efectuar la transmisión de la Nota de Tarja el 5 de marzo de 2017; no obstante, el hecho de que cumpliera con tarjar los contenedores no implica que esta información haya sido transmitida al Listado de Direccionamiento de los Contenedores.
- 4.- El 2 de agosto de 2017, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en su Resolución N° 1 con los cuales se declaró infundado el reclamo presentado por TRAMARSA, señalando además lo siguiente:
- i.- TRAMARSA ha reconocido que los contenedores TGHU8195483 y HASU4438500 excedieron el tiempo de libre almacenamiento dentro de las instalaciones de APM; en ese



sentido, la apelante se encuentra de acuerdo con el hecho de que los contenedores usaron el Área Operativa de APM durante cuatro (4) días.

- ii.- La nave CGM MISSISSIPPI transportaba 62 contenedores, respecto de los cuales, se procedió a emitir las siguientes autorizaciones:

| No AUTOR. | FECHA | HORA | No. CTNS |
|------------------------------|------------|-------------|----------|
| 257501 | 06.03.2017 | 10:04 | 30 |
| 257517 | 06.03.2017 | 10:03 horas | 9 |
| 257518 | 06.03.2017 | 10:02 horas | 16 |
| 257569 | 06.03.2017 | 10:02 horas | 5 |
| 258592 | 09.03.2017 | 16:59 horas | 2 |
| TOTAL CONTENEDORES COD. 3636 | | | 62 |

- iii.- TRAMARSA solicitó 4 autorizaciones por 60 contenedores el 6 de marzo de 2017, por lo que en caso se hubiera presentado algún inconveniente con los contenedores TGHU8195483 y HASU4438500, se encontró en la posibilidad de advertirlo en la misma fecha; sin embargo, la apelante no ha cumplido con presentar medio probatorio alguno que demuestre que se vio impedida de presentar la solicitud de autorización de descarga.
- iv.- Asimismo, TRAMARSA presentó su reclamo el 17 de mayo de 2017, adjuntando una impresión de pantalla del "Listado de Direccionamiento por Depósito" capturada el 10 de marzo de 2017; no obstante, la Autorización de Descarga N° 258592, correspondiente a los contenedores TGHU8195483 y HASU4438500, se emitió de forma previa a la impresión de pantalla, el 9 de marzo de 2017; desestimándose así el análisis del medio probatorio por corresponder a una fecha posterior a la emisión de la autorización.
- v.- El "Listado de Direccionamiento por Depósito" se elabora en base a la información de tarjetas transmitidas durante las operaciones de forma automática. En la medida que las tarjetas de los contenedores TGHU8195483 y HASU4438500, fueron realizadas antes del término de la descarga, ha quedado acreditado que APM actuó con diligencia al disponer de la información en su Portal para los usuarios.

- 5.- El 20 de setiembre de 2017, se realizó la audiencia de vista con la asistencia de los representantes de ambas partes, quienes procedieron a presentar su informe oral, quedando la causa al voto.
- 6.- El 22 de noviembre de 2017, APM presentó sus alegatos finales reiterando lo señalado en sus escritos previos.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.

- ii.- Determinar si corresponde el cobro realizado a TRAMARSA de la factura N° Foo2-164813, emitida por concepto de uso de área operativa-importación, por parte de APM.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 8.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de TRAMARSA respecto del cobro de una factura por parte de APM. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura¹. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM² (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN
Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN
"1.5.3 Materia de Reclamos

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo, o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRAMARSA el 19 de junio de 2017.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 12 de julio de 2017.
 - iii.- TRAMARSA apeló con fecha 11 de julio de 2017, es decir dentro del plazo legal.
- 11.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas y cuestiones de puro derecho al cuestionarse el cobro realizado a TRAMARSA, pues de acuerdo con el apelante no procedería, dado que la demora en el retiro de contenedores, obedeció a situaciones atribuibles a APM, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶.
- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- a) Sobre el servicio estándar de carga contenedorizada y el servicio especial de uso de área operativa
- 13.- De acuerdo con el Contrato de Concesión⁷, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la contenedorizada⁸.

⁶ TUO de la LPAG

"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁷ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

⁸ Contrato de Concesión APM

"8.19 Servicios Estándar

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

La Tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada:

i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.

ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque

iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.

iv) El servicio de trinca o destrinca.

v) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.

vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información;

vii) La revisión de precintos; y

viii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes

Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.

- 14.- La mencionada cláusula también señala que dentro del servicio estándar de carga contenedorizada, se incluye el almacenamiento libre de pago de hasta 48 horas dentro del Terminal Portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga en el caso de operaciones de importación, o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque en el caso de operación de exportación⁹.
- 15.- En ese sentido, más allá de estas 48 horas en el caso de importación, se aplicará al servicio de almacenamiento una tarifa preestablecida en el Contrato de Concesión a partir del día calendario 4 al 6 o un precio a partir del séptimo día. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.23.87 del Contrato de Concesión, señala que el monto que cobre APM por el almacenamiento a partir del día 7 lo determina libremente, puesto que no está sujeto a regulación¹⁰.
- 16.- En el presente caso nos encontramos frente al cuestionamiento de la factura emitida con relación al plazo de libre almacenamiento de carga con destino de importación, por lo que de acuerdo con lo establecido en la referida cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, el plazo de dicho periodo se contabilizara una vez que se han culminado las operaciones de descarga de la nave.
- 17.- Ahora bien, tal como se desprende de los actuados en el expediente, TRAMARSA señaló que la razón por la cual no pudo retirar los contenedores de importación relacionados con la factura impugnada dentro del período de libre almacenamiento obedeció a causas atribuibles a APM, en la medida que los contenedores TGHU8195483 y HASU4438500 no se encontraban registrados en el "Listado de Direccionamiento por Depósito", por lo que se vio impedido de efectuar las solicitudes de descarga correspondientes.
- 18.- Por su parte, APM manifestó que en la medida que el "Listado de Direccionamiento por Depósito" se elabora en base a la información de tarjetas transmitidas durante las operaciones de forma automática y en la medida que las tarjetas de los contenedores TGHU8195483 y HASU4438500 fueron realizada antes del término de la descarga, queda acreditado que APM actuó con diligencia al disponer de la información en su Portal para los usuarios.

⁹ Contrato de Concesión APM

8.19 Servicios Estándar

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga.

- Carga contenedorizada, hasta cuarenta y ocho (48) horas (...)

¹⁰ Contrato de Concesión APM

"1.23.87. Precio

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula

8.20. El Precio no estará sujeto a regulación" [Subrayado y resaltado agregado].



b) Sobre la organización de los servicios que brinda APM en materia de contenedores

- 19.- En torno a la manera cómo se deben prestar y organizar los servicios que se brindan al interior del Terminal Portuario, el numeral 8.1 de la cláusula 8 del Contrato de Concesión establece:

"La Explotación del Terminal Norte Multipropósito por la SOCIEDAD CONCESIONARIA constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA recuperará su inversión en las Obras, así como un deber, en la medida en que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a mantener la operatividad de dicho Terminal Portuario así como a prestar los servicios a los Usuarios. (...)

La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene el derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Terminal Norte Multipropósito y a tomar las decisiones que, considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables."

[El subrayado es nuestro]

- 20.- Vinculado con lo anterior, el numeral 8.2 de la cláusula 8 del referido Contrato señala:

"Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA diseñar y administrar los Servicios que proporcionará a los Usuarios del Terminal Norte Multipropósito de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato de Concesión y en el Expediente Técnico".

[El subrayado y resaltado agregado son nuestros]

- 21.- De la aplicación conjunta de las cláusulas 8.1 y 8.2 del Contrato de Concesión, se advierte con claridad que es obligación y, a la vez, facultad de APM llevar a cabo la prestación de los servicios portuarios al interior del terminal, para lo cual la Entidad Prestadora debe organizar su prestación de acuerdo con los recursos (operativos y humanos) con los que cuente. Ello es consistente con un esquema regulatorio basado en un enfoque de mercado (*market-based approach*), que busca promover que los concesionarios, en contextos de industrias que enfrentan riesgos complejos e inciertos, planeen su propia actividad económica con el fin de satisfacer el interés público (*Performance-based regulation*). En ese sentido, lo que le interesa al Regulador (OSITRAN) es evaluar si la actividad desplegada por el Concesionario alcanza el resultado previsto en el Contrato de Concesión (*output*), dejando amplia libertad al concesionario para utilizar cualquier medio o tecnología que le permita obtener ese resultado.¹¹
- 22.- En razón de ello, APM puede administrar el terminal, destinar recursos, coordinar y realizar todo tipo de acciones que estime necesaria de manera autónoma. Dicho de otro modo, lo que el Contrato le otorga al Concesionario es la facultad de gestionar el terminal de la manera que más

¹¹ Ver COGLIANESE, C and LAZER, D (2003) "Management-Based Regulation: Prescribing Private Management to Achieve Public Goals", *Law & Society Review*, Volume 37, Issue 4, pp. 691-730.



le resulte conveniente, respetando, claro está, sus obligaciones contractuales y las normas legales vigentes.

c) **Con relación al cómputo del plazo de libre almacenamiento para contenedores de importación**

23.- En la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión se señala lo siguiente:

"8.19 SERVICIOS ESTÁNDAR

Son aquellos servicios que, durante el período de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo Usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga. Comprenden en el caso de embarque desde que la carga ingresa al Terminal Norte Multipropósito hasta que la Nave en la que se embarque sea desamarrada para zarpar. En el caso de la descarga, comprende desde el amarre de la Nave, hasta el retiro de la carga por el Usuario.

Asimismo, tanto en el caso de embarque como en el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el Literal b) siguiente, libre de pago, así como cualquier cargo por gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque."

[El subrayado y resaltado es nuestro]

24.- Como se observa de la referida cláusula, el cómputo del plazo de libre almacenamiento de la carga con destino de importación se inicia una vez que se han culminado las operaciones de descarga total de la nave.

25.- Al respecto, el literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión complementa el artículo antes mencionado, señalando que dentro del servicio estándar de carga contenedorizada, el almacenamiento libre de pago dentro del Terminal Portuario, corresponde al plazo de 48 horas.

26.- En ese sentido, luego de las 48 horas contabilizadas a partir del término total de la descarga, se cobrará al servicio de almacenamiento de acuerdo con la tarifa preestablecida en el Contrato de Concesión a partir del día calendario 4 al 6, y luego se cobrará un precio a partir del séptimo día, tal y como lo establece el numeral 1.23.87 del Contrato de Concesión¹².

d) **De la operación de descarga, periodo de libre almacenamiento y retiro de contenedores**

27.- Al respecto, del documento denominado "Terminal Departure Report" (TDR)¹³ obrante en el expediente, se verifica que el término de la descarga de la nave CGM MISSISSIPPI se desarrolló conforme al siguiente detalle:

¹² **Contrato de Concesión APM**

"1.23.87. Precio

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula

8.20. El Precio no estará sujeto a regulación" [Subrayado y resaltado agregado]

¹³ Ver foja 34 del expediente.



| FACTURA | NAVE | MANIFIESTO | F. TERMINO DESCARGA | H. TERMINO DESCARGA |
|------------|-----------------|------------|------------------------|------------------------|
| 002-164813 | CGM MISSISSIPPI | 2017-542 | 05/03/2017 | 18:50 |

28.- Ahora bien, de acuerdo con el Reporte de Retiro de Camiones¹⁴, se logra apreciar que el periodo de libre almacenamiento y la fecha y hora de retiro de los contenedores corresponden al siguiente detalle:

| FACTURA | NAVE | FECHA Y HORA DE TERMINO DESCARGA | FECHA Y HORA LÍMITE DE PERIODO DE LIBRE ALMACENAMIENTO | FECHA Y HORA DE RETIRO DE CONTENEDORES |
|------------|-----------------|--|---|---|
| 002-164813 | CGM MISSISSIPPI | 05/03/2017 18:50 | 07/03/2017 18:50 | Entre las 09:22 y 14:08 horas del 10/03/2017 |

e) **Respecto del cobro de la factura materia de reclamo**

- 29.- Mediante la factura N° 002-164813, APM efectuó el cobro del servicio de uso de área operativa en el que habrían incurrido dos (2) contenedores de la nave CGM MISSISSIPPI, retirados entre las 09:22 y las 14:08 horas del 10 de marzo de 2017, pese a que el periodo de libre almacenamiento venció el 7 de marzo de 2017 a las 18:50 horas.
- 30.- TRAMARSA afirmó que no retiró los contenedores N° TGHU8195483 y HASU4438500 dentro del periodo de libre almacenamiento por causas atribuibles a APM, en la medida que los referidos contenedores no habrían sido registrados en el "Listado de Direccionamiento por Depósito".
- 31.- Por su parte, APM señaló que cumplió con emitir las tarjetas de los contenedores TGHU8195483 y HASU4438500 el 5 de marzo de 2017, a las 02:00:02 y 03:30:01 horas respectivamente, información que fue incluida de forma automática en su sistema denominado "Listado de Direccionamiento por Depósito"; por lo que dicha información se encontró disponible antes del término de la descarga.
- 32.- Al respecto, obran en el expediente las notas de tarjeta de los contenedores TGHU8195483 y HASU4438500¹⁵, en las cuales se indica la siguiente información:

| CONTENEDOR | FECHA DE ENVÍO DE NOTA DE TARJA | FECHA ACEPTACIÓN |
|-------------|------------------------------------|---------------------|
| TGHU8195483 | 05/03/2017 02:00:02 | 05/03/2017 02:00:45 |
| HASU4438500 | 05/03/2017 03:30:01 | 05/03/2017 03:35:37 |

¹⁴ Ver foja 35 del expediente

¹⁵ Ver fojas 30 y 31 del expediente.

- 33.- De la revisión de los citados documentos se depende que APM emitió y envió las notas de tarjas de los contenedores de forma previa al término de la descarga. Cabe precisar que TRAMARSA no ha cuestionado dicha información, por el contrario, mediante su escrito de apelación aceptó lo señalado por la entidad prestadora, por lo que la emisión de las notas de tarja el 5 de marzo de 2017 no es un tema controvertido por las partes.
- 34.- Ahora bien, TRAMARSA argumentó que al 6 de marzo de 2017, fecha en la cual formuló la solicitud de descarga de los 62 contenedores, no había encontrado información registrada en el sistema de APM respecto de los contenedores TGHU8195483 y HASU4438500, por lo que no habría podido realizar las solicitudes correspondientes, por causa imputable a la entidad prestadora. A efectos de acreditar lo alegado presentó una impresión de pantalla del sistema de APM¹⁶.
- 35.- De la revisión del referido medio probatorio no se aprecia que se hubiera registrado información sobre los contenedores TGHU8195483 y HASU4438500. Cabe precisar que si bien las capturas de pantalla fueron efectuadas el 10 de marzo de 2017, ello no desvirtúa el hecho de que al 6 de marzo de 2017 no hubiera sido registrada la información en cuestión pues de haber sido así, dicha información se habría mantenido registrada al 10 de marzo de 2017.
- 36.- En ese sentido, correspondía a APM acreditar que al 6 de marzo de 2017, se encontraban registradas en su sistema las notas de tarjas correspondientes a los contenedores N° TGHU8195483 y HASU4438500a, tal como lo alega; sin embargo la entidad prestadora únicamente ha alegado que dicho procedimiento se realizó de manera automática, sin presentar medio probatorio alguno que acredite lo señalado.
- 37.- Al respecto, cabe recordar que de acuerdo con el artículo 34° del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, corresponde a la Entidad Prestadora probar que los servicios se brindaron conforme con las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento legal vigente:

"Artículo 34.- Procedimiento ante la Entidad Prestadora

(...)

En los reclamos relacionados con la facturación, información, calidad e idoneidad del servicio corresponde a la Entidad Prestadora probar que estos se brindaron conforme las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento legal vigente".

- 38.- En atención a lo expuesto, en la medida que APM no ha logrado acreditar que cumplió con ingresar en su sistema las notas tarjas correspondientes a los contenedores TGHU8195483 y HASU4438500a, corresponde estimar el argumento esbozado por TRAMARSA referido a que al formular la solicitud de descarga de los contenedores TGHU8195483 y HASU4438500a, no se hallaba registrado la información de los referidos contenedores lo que conllevó a que se genere el cobro por uso de área operativa.

¹⁶ Ver fojas 8 y 9 del expediente.



39.- En consecuencia, no corresponde que TRAMARSA asuma los costos generados por la prestación del servicio de uso de área operativa relacionado con la totalidad de sus contenedores detallados en la factura N° 002-164813, debido a que el retiro de los contenedores después del periodo de libre almacenamiento se debió a causas imputables a APM.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6o y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹⁷;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/212-2017; y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. por el cobro de la factura N° 002-164813, emitida por el servicio de uso de área operativa – contenedores de importación.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

¹⁷ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 6o.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".